PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y, se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que la demandada y el demandante se alzan en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en los autos rol C-774-2024, caratulados "Rodríguez con Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique SpA", sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en virtud de la cual **declara que:** "***I.- Se acoge*** *la objeción de documentos incoada por la demandada a folios 48 y 49, solo respecto del documento singularizado como "13 páginas de conversación de WhatsApp", aparejado a folio 39, y* ***se rechaza*** *respecto de los documentos restantes.* ***II.- Se rechaza*** *la objeción de documentos incoada por la demandante a folio 56.* ***III.- Se rechaza*** *la inhabilidad formulada por la parte demandante, en relación con el testigo don Nicolás Andrés Leiton Valenzuela, a folio 81.* ***IV.- Se acoge*** *la demanda deducida por la abogada doña Francisca Caroca Rojas, en representación de don* ***Eduardo Begazmin Rodríguez Henríquez*** *en contra de la* ***Clínica Ultravisión,*** *en cuanto se condena a pagar las siguientes sumas dinerarias, y se rechaza en lo restante: a) La suma de* ***$5.004.009.-*** *(cinco millones cuatro mil nueve pesos), a título de daño emergente. b) La suma de* ***40.000.000.-*** *(cuarenta millones de pesos) a título de daño moral.* ***V.-*** *La suma por concepto de daño emergente deberá incrementarse con los intereses fijados para operaciones de dinero no reajustables a contar de la notificación de la demanda y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

hasta el pago efectivo, sin reajustes y aquella por daño moral con intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes. ***V.-*** *Se omite pronunciamiento respecto de la demandada de indemnización de perjuicios en sede extracontractual.* ***VII.-*** *Cada parte pagará sus costas".*

I. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: Que, la clínica demandada, en el segundo otrosí de su presentación, sostiene que no existió infracción a la lex artis, toda vez que el paciente recibió atención permanente, fue evaluado por personal capacitado y se realizaron más controles que los contemplados en el protocolo habitual.

Indica que el cirujano tratante declaró haber realizado un control al día siguiente de la operación y el tratamiento aplicado siguió los protocolos médicos para la ectasia corneal.

Sobre la ectasia corneal, afirma que es una complicación conocida de este tipo de cirugía, tiene múltiples factores causales y no necesariamente deriva de negligencia médica.

Expone que se aplicó un esquema terapéutico progresivo y al no obtener resultados satisfactorios, finalmente se recomendó trasplante corneal. Agrega que esa decisión correspondió a la última alternativa terapéutica disponible.

En cuanto al informe pericial, señala que este fue evacuado fuera del plazo legal y, por consiguiente, nunca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

debió ser valorado. Invoca jurisprudencia y agrega que en tales condiciones no pudo ser observado por las partes y su utilización por el tribunal genera una valoración arbitraria de la prueba. Asimismo, refiere que el tribunal no tuvo por acompañado el informe con citación, provocando indefensión a su parte.

Concluye que la sentencia estableció erróneamente una responsabilidad contractual, ignoró antecedentes favorables a la demandada y basó su decisión en una prueba que considera jurídicamente inválida, por consiguiente, solicita revocar la sentencia y rechazar la demanda por inexistencia de incumplimiento atribuible a la clínica.

TERCERO: Que, previo a resolver, es dable tener presente que en los motivos décimo sexto y décimo séptimo se tuvo por establecido que las partes se vincularon contractualmente -en el contexto médico-oftalmólogo- a través de un procedimiento quirúrgico programado denominado "Queratectomía Fotorefractaria" (PKR).

Luego, al tener por acreditada la existencia de un contrato que vinculó a las partes, tuvo por asentado el primer requisito de la responsabilidad contractual.

CUARTO: Que, despejado lo anterior, la sentencia recurrida se hizo cargo del incumplimiento contractual alegado por el actor, esto es, el diagnóstico de ectasia corneal -pérdida de visión del ojo izquierdo- y en la falta de cuidado -lex artis- en las atenciones post operatorias del paciente.

Fue así como en el considerando décimo octavo valoró la prueba documental acompañada por el demandante, fundamentalmente los exámenes médicos, ficha médica,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

certificados médicos, recetas y boletas de gastos, los que buscaron "*evidenciar los antecedentes existentes antes de la cirugía, describir las circunstancias acaecidas durante la operación, y detallar la evolución que experimentó el demandante, en cuanto a la nula recuperación de su ojo izquierdo y los costos asociados*". (sic)

Por su parte, el demandado -además de prueba testimonial- acompañó estudios que dieron cuenta de tratamientos contemplados para la prevención y/o tratamiento de la ectasia corneal post cirugía refractiva corneal y que permitieron a la sentenciadora tener por establecido "*la existencia de una especie de "escalón terapéutico", que contempla desde el tratamiento más conservador hasta el más invasivo para combatir la ocurrencia de esta afección…", "los cuales van desde fármacos tópicos para reducir la presión intraocular, lentes correctores, lentes de contacto, cros-linking, segmentos intraestromales hasta llegar a la solución más invasiva, cual es, la del trasplante de córnea".* (sic)

QUINTO: Que, ahora bien, cabe tener presente que un argumento central de la clínica consistió en que la ectasia corneal es una complicación posible de la cirugía refractiva y la sentencia recurrida precisamente reconoce aquello.

En efecto, en el motivo décimo noveno, a través de los documentos "Complicaciones Postoperatorias tardías", "Ectasia after Corneal Refractive Surgery: A Systematic review", "Risk factors for early-onset corneal haze after photorefreactive keratectomy in an Asian population", "Post photorefractive keratectomy corneal ectasia", "Ectasia pos-LASIK", y del testimonio de los testigos don Nicolás Andrés Leiton Valenzuela y don Felipe Osvaldo Muñoz Arancibia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

acepta que la ectasia puede constituir una complicación conocida -con una incidencia que sería menor al 0,5%- reconoce que la cirugía inicial no presentó incidentes y que el paciente era candidato para el procedimiento.

Por consiguiente, la responsabilidad de la demandada no la funda en la aparición de la ectasia, sino en el manejo de dicha complicación.

SEXTO: Que, el informe médico evacuado por el perito Dr. Bastián Alejandro Caillaux Lucero, decretado como medida para mejor resolver, concluye que "*En suma, la realización de controles postoperatorios por tecnólogos médicos, la formulación de diagnósticos y la indicación de tratamientos y ajustes terapéuticos sin una evaluación presencial del oftalmólogo, corresponden a infracciones a la lex artis en el control de un paciente recientemente operado de una cirugía ocular PRK" (página 23)*". (sic)

Tal conclusión, se encuentra en concordancia a lo consignado en la ficha clínica del paciente, de la cual, la sentencia indica que fue posible constatar "*la realización de 8 controles del paciente, de los cuales sólo dos se realizaron con cirujano, el 26 de marzo y 31 de mayo, ambos del año 2021*". (sic)

De allí, que, conforme a la cronología de controles postoperatorios realizados al actor -consignados en la ficha clínica- fue posible advertir que:

1° El control de 24 horas fue realizado por doña Yubitza Torrejón S., tecnóloga médica en Oftalmología y Optometría, cuyo registro clínico fue: "Sin mayores molestias". Uso de lente de contacto terapéutico "in situ". Se programa control a una semana o según indicación médica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

2° El control a la semana fue efectuado por don José Victoriano Reyes A., tecnólogo médico en Oftalmología y Optometría, cuyo registro clínico fue: **Reepitelización en proceso.** Aproximadamente 50% en ojo derecho. Se mantiene lente de contacto terapéutico. Se indican lubricantes, Vitamina C y otros medicamentos oftalmológicos consignados en la ficha.

3° El control de fecha 15 de marzo de 2021, fue realizado por don José Victoriano Reyes A., tecnólogo médico, quien registró como hallazgos: Paciente refiere mejor visión. **Persisten molestias**. Refiere **sensación de roce en ambos ojos**. **Persisten zonas centrales sin epitelizar**. Se mantiene lente de contacto terapéutico. Tratamiento: Continuación de lubricantes. Vitamina C. Control posterior.

4° El control de fecha 23 de marzo de 2021, fue efectuado por don José Victoriano Reyes A., tecnólogo médico, quien registra como tratamiento: Antibiótico tópico ("ATB"). Lágrimas artificiales. Otros fármacos oftalmológicos consignados de forma manuscrita. En cuanto a los hallazgos indica: Persisten alteraciones centrales corneales descritas en la evolución. Se mantiene seguimiento estrecho.

5° Control SOS de fecha 3 abril de 2021, fue realizado por el tecnólogo médico José Victoriano Reyes A. y el motivo de la consulta fue: **Dolor agudo en ojo izquierdo** y cuyos hallazgos fueron: **Opacidad blanquecina corneal**. Tratamiento: Acetazolamida 250 mg cada 12 horas. Continuación de tratamiento tópico. Control a las 48 horas.

6° Control de fecha 5 de abril de 2021, por el tecnólogo médico José Victoriano Reyes A., cuyos hallazgos fueron: Menores molestias. **Persistencia de opacidad**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

blanquecina. Ojo rojo leve. Lente de contacto aún instalado. Tratamiento: Acetazolamida. Medicación tópica. Nuevo control en una semana.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, la infracción a la lex artis, fue establecida porque las molestias fueron advertidas tempranamente, existieron signos de falla en la epitelización, se mantuvieron tratamientos farmacológicos sucesivos, no hubo evaluación presencial y oportuna por especialista y no se efectuaron estudios mínimos para esclarecer la etiología del cuadro.

En cuanto a este punto, el perito concluye que "*En el caso particular, un inapropiado control postoperatorio derivó en un diagnóstico tardío de la complicación, en donde el paciente recibió múltiples tratamientos para las molestias oculares, todos tendientes a disminuir la inflamación o la presión intraocular. Estas medidas si bien podrían mejorar parcialmente una ectasia corneal, no son suficientes para evitar la progresión ni el daño terminal. Por lo tanto, la complicación progresó los meses siguientes a la cirugía, sin que se hubiese realizado una evaluación oportuna por parte de un oftalmólogo ni la realización de exámenes de imagen como la tomografía computarizada ocular" (página 24).*

Asimismo, "(…) es posible evidenciar un insuficiente control postoperatorio, en donde a pesar de las múltiples consultas por molestias oculares realizadas por el paciente y a que tempranamente se constató una evolución ocular insatisfactoria caracterizada por una falla en la epitelización, no se consigna en los registros clínicos la evaluación clínica por parte de un oftalmólogo, indicándose la administración de múltiples fármacos y ajustes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

tratamiento que no parecen haber tenido una adecuada supervisión de su resultado clínico ni a la evaluación de posibles efectos adversos. Tampoco se solicitaron exámenes imagenológicos para la evaluación del globo ocular. En suma, no se valoró apropiadamente la posibilidad de una complicación severa ni se realizaron los estudios mínimos que hubiesen permitido diagnosticar oportunamente la complicación.

Si bien no es posible determinar el resultado clínico en el caso de haber realizado un control post operatorio más diligente, la evidencia es clara en establecer que el pronóstico de la ectasia corneal progresiva depende en gran medida de la oportunidad del diagnóstico, existiendo terapias que permiten detener o disminuir su progresión, siempre que sean instauradas en las etapas iniciales de la complicación.

En consecuencia, es posible establecer que las infracciones a la lex artis en el control postoperatorio privaron al paciente de un diagnóstico y tratamiento oportuno, permitiendo que la complicación progresara hacia la pérdida de la visión y el daño corneal severo, condición cuya única alternativa de tratamiento es el trasplante corneal". (sic)

Lo anterior, configura un incumplimiento de una obligación de medios, toda vez que, si bien la clínica no estaba obligada a garantizar la curación, **sí debió desplegar una conducta diligente frente a una evolución anormal.**

OCTAVO: Que, la defensa afirma que el cirujano Dr. Nicolás Leiton Valenzuela, oftalmólogo, realizó un control al paciente a las 24 horas, sin embargo, la ficha clínica no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

registra dicho control por el médico tratante, sino -como se estableció en el motivo anterior- por doña Yubitza Torrejón S., tecnóloga médica en Oftalmología y Optometría.

En cuanto a este tópico, la sentencia advierte la contradicción entre la declaración del doctor Leiton y la documentación clínica y decide otorgar valor a la ficha clínica y no a una declaración testimonial prestada años después.

Tal conclusión se encuentra en armonía a lo que consigna expresamente el artículo 12 de la Ley N°20.584, esto es, que "La **ficha clínica** es el instrumento obligatorio en el que se **registra el conjunto de antecedentes** relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, custodiada por uno o más prestadores de salud, en la medida que realizaron las atenciones registradas, que **tiene como finalidad integrar la información necesaria en el proceso asistencial de cada persona**, y permitir una atención continua, coordinada y centrada en las personas y sus necesidades clínicas".

NOVENO: Que, si bien, la clínica basó gran parte de su defensa en que la ectasia corneal era un riesgo conocido y que se informó al paciente de las complicaciones que podía traer aparejada la cirugía a la que se sometió, lo cierto es que el tribunal en el motivo décimo noveno destacó la ausencia del consentimiento informado, toda vez que si bien el documento fue solicitado como medida para mejor resolver, nunca fue acompañado y tampoco su consentimiento se desprende de lo que consigna la ficha clínica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

En consecuencia, el tribunal estaba habilitado para extraer una conclusión desfavorable respecto de la prueba que se encontraba bajo control exclusivo de la demandada.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la alegación relativa a la extemporaneidad en el cumplimiento de la medida para mejor resolver consistente en un peritaje médico legal, en contravención a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, y que, por ello, dicha prueba no debió ser valorada por la jueza de la instancia, cabe señalar, en primer término, que las medidas para mejor resolver constituyen una manifestación de la iniciativa probatoria del tribunal en el proceso civil.

En efecto, siendo estas facultades de carácter privativo y discrecional del juez, el peritaje decretado en la instancia correspondió a una herramienta destinada a formar convicción respecto de los hechos sometidos a prueba. De este modo, habiéndose ordenado dentro del plazo legal, la circunstancia de que su ejecución se materializara una vez vencido el término previsto en la disposición en comento no produjo indefensión alguna a la recurrente.

Lo anterior, por cuanto dicha diligencia fue solicitada inicialmente por la propia recurrente dentro del término probatorio, a folio 44 y con el objeto de determinar si la clínica observó la *lex artis* médica en las atenciones de salud y actos médicos brindados al Sr. Eduardo Rodríguez. Posteriormente, insistió en su práctica mediante presentación de folio 53 y, finalmente, se desistió de ella a folio 63.

Del mismo modo, la diligencia en cuestión no impidió a la parte demandada ejercer adecuadamente su derecho de defensa ni formular las alegaciones que estimare

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

pertinentes, toda vez que desde que fue decretada a folio 141, fue citada al comparendo de designación de perito médico legal, y fue la parte quien no compareció, según consta en la resolución de folio 147, pese a haber sido notificada por cédula a folio 142. Y, finalmente, tampoco asistió a la audiencia de reconocimiento, conforme consta a folio 157 del expediente virtual.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la alegación relativa a la imposibilidad de formular observaciones al informe pericial, fundada en que dicho informe no fue tenido por acompañado con citación por el tribunal *a quo*, esta será desestimada. Ello, por cuanto no existe disposición legal que imponga que el informe pericial evacuado en cumplimiento de una medida para mejor resolver deba agregarse a los autos con citación de las partes.

En efecto, las medidas para mejor resolver contempladas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil constituyen actuaciones decretadas de oficio por el tribunal, de carácter excepcional y facultativo, destinadas a proporcionar mayores antecedentes para el esclarecimiento de los hechos y la correcta resolución del litigio.

Por lo mismo, su incorporación al proceso se rige por las reglas especiales previstas en dicha disposición y no por las normas generales aplicables a los escritos o documentos presentados por las partes, respecto de los cuales la ley contempla la posibilidad de conferir traslado o citación.

En consecuencia, no puede sostenerse que la agregación del informe pericial sin citación haya vulnerado el derecho de defensa del recurrente, toda vez que la ley no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

exige dicha formalidad tratándose de una diligencia probatoria ordenada de oficio por el tribunal en ejercicio de sus facultades para mejor resolver.

DUODÉCIMO: Que, en conclusión, si bien la cirugía practicada al demandante pudo haber generado una complicación conocida y estadísticamente posible; sin embargo, la responsabilidad de la demandada no deriva de la mera ocurrencia de la ectasia corneal, sino del insuficiente control postoperatorio, de la falta de evaluación médica oportuna frente a signos persistentes de evolución anormal y de la ausencia de medidas diagnósticas adecuadas para detectar tempranamente la complicación.

Tales circunstancias quedaron acreditadas mediante la ficha clínica, la prueba documental y la pericial incorporada al proceso.

Asimismo, la demandada no acreditó haber cumplido adecuadamente su deber de información, toda vez que el consentimiento informado invocado por sus testigos nunca fue acompañado al juicio.

En consecuencia, no se advierten errores de hecho ni de derecho que justifiquen alterar lo resuelto, correspondiendo confirmar íntegramente la sentencia apelada.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR LA DEMANDANTE.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 24 de diciembre de 2025, por cuanto si bien acogió parcialmente la demanda, estima insuficiente la indemnización por daño moral otorgada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

Funda su recurso en el hecho que su representado, Eduardo Rodríguez Henríquez fue sometido a una cirugía PRK en ambos ojos en la Clínica Oftalmológica Ultravisión con fecha 27 de febrero de 2021.

Destaca que desde el primer control postoperatorio manifestó dolor, ardor y molestias en el ojo izquierdo y que los controles fueron realizados principalmente por tecnólogos médicos y no por el oftalmólogo tratante.

Explica que durante meses se limitaron a modificar los medicamentos sin efectuar estudios diagnósticos suficientes. En mayo de 2021 se le informó que su caso sería escalado a un especialista, siendo evaluado por este varios meses después.

Agrega que opiniones médicas externas le indicaron la necesidad de un trasplante de córnea y finalmente se diagnosticó una ectasia corneal secundaria a la cirugía, cuya única alternativa terapéutica sería el trasplante de córnea.

En cuanto al incumplimiento de la demanda, sostiene que la clínica prestó un servicio defectuoso, incumplió los protocolos de seguimiento postoperatorio, no realizó exámenes oportunos para determinar el origen de las molestias, no diagnosticó tempranamente la complicación y no informó adecuadamente los riesgos de la cirugía mediante consentimiento informado.

Refiere que el tribunal tuvo por acreditada la existencia de un contrato entre las partes, el incumplimiento contractual, la producción de perjuicios y la culpa de la clínica.

Asimismo, se acreditó la existencia de ectasia corneal, deficiencias en los controles postoperatorios,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

controles realizados principalmente por tecnólogos médicos, la falta de evaluación oportuna por oftalmólogos y la ausencia de estudios mínimos para diagnosticar la complicación.

En cuanto al informe pericial, destaca su conclusión, esto es, que los controles realizados por tecnólogos médicos sin supervisión adecuada infringieron la lex artis, existiendo múltiples consultas por molestias sin evaluación suficiente. No se solicitaron exámenes imagenológicos oportunos y que el paciente fue privado de un diagnóstico y tratamiento temprano. Agrega que la demora permitió la progresión de la enfermedad hasta una pérdida severa de visión y el cuestionamiento al consentimiento informado

Señala que los testigos de la clínica afirmaron que existió consentimiento informado, sin embargo, el documento nunca fue acompañado al proceso y no existe registro de él en la ficha clínica.

En cuanto a los fundamentos para aumentar el daño moral, argumenta que el daño ha afectado la visión del demandante desde el año 2021, que ha sufrido dolor, ardor y limitaciones visuales durante aproximadamente cinco años. No pudo renovar su licencia profesional de conducir. Debió modificar su actividad laboral. Se frustró el propósito de mejorar su calidad de vida mediante la cirugía y la clínica nunca ofreció una solución efectiva.

Por lo anterior, solicita aumentar la indemnización otorgada por daño moral, considerando la gravedad, duración y consecuencias permanentes del perjuicio sufrido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

DÉCIMO CUARTO: Que, según se desprende de lo razonado desde el motivo vigésimo cuarto al vigésimo séptimo, la sentencia consideró en su avaluación, la pérdida visual, la afectación laboral, la alteración del proyecto de vida y la necesidad de futuras intervenciones, por ello fijó una indemnización de $40.000.000, no vislumbrándose error jurídico en esa cuantificación.

Cabe tener presente que la indemnización debe responder a criterios de prudencia judicial, proporcionalidad y mérito de la prueba rendida, por consiguiente, el hecho de haberse acreditado el daño no obliga al tribunal a otorgar los $150.000.000 solicitados en la demanda.

Por otra parte, la sentencia además de explicar expresamente los factores considerados para arribar a la suma otorgada cabe destacar que acogió significativamente la pretensión indemnizatoria propuesta y, en consecuencia, no se advierten razones que justifiquen elevar el monto concedido.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE CONFIRMA, sin costas**, la sentencia apelada de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en causa Rol C-774-2024 por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol 182-2026 (Civil)

Redacción de la ministra interina Llilian Durán Barrera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

Jasna Katy Pavlich Núñez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
14:42 UTC-4

LIilian Del Carmen Durán Barrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
14:37 UTC-4

Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
15:02 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Llilian Duran B. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEMCVGJRXK